

UNIFICAN E INTRODUCEN NORMAS RELATIVAS AL SERVICIO DIPLOMATICO DE LA REPUBLICA

DECRETO-LEY N° 22150

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar las normas relativas al Servicio Diplomático de la República e introducir las que en bien de éste se requiere;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DEL SERVICIO DIPLOMATICO DE LA REPUBLICA

TITULO I

Generalidades

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Art. 1º— La presente Ley regula al Servicio Diplomático de la República y sus funciones,

como órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores e integrante del Sistema de Defensa Nacional.

CAPITULO II

Naturaleza, Fines y Funciones del Servicio Diplomático

Art. 2º— El Servicio Diplomático es carrera pública. Sus miembros, jerarquizados y sujetos al régimen que establece la presente Ley, conforman un cuerpo especializado de profesionales.

El Secretario General de Relaciones Exteriores es el Jefe del Servicio, cargo que será desempeñado por un funcionario diplomático con categoría de Embajador

El Ministro de Relaciones Exteriores dirige la acción del Servicio Diplomático en concordancia con la dirección que imprima a las relaciones internacionales el Presidente de la República.

Art. 3º— Son fines del Servicio Diplomático:

- a) Contribuir mediante su acción internacional al logro de la seguridad integral del Perú; y
- b) Contribuir al desarrollo nacional.

Art. 4º— Son funciones del Servicio Diplomático:

- a) Elaborar la política exterior del Perú y ejecutarla.
- b) Representar al Estado en el extranjero.
- c) Defender internacionalmente los derechos y los intereses del Estado.
- d) Conducir las negociaciones internacionales del Estado

- e) Fomentar las relaciones de amistad y cooperación del Perú con los demás Estados.
- f) Recabar la información sobre el Frente Exterior que sea de interés para el país; y,
- g) Proteger los derechos de los nacionales en el exterior.

CAPITULO III

De las Categorías

Art. 5º— La categoría es el grado del miembro del Servicio Diplomático en la escala jerárquica que establece el Art. 6º.

Art. 6º— El Servicio Diplomático comprende de las siguientes categorías:

- Embajador.
- Ministro de Primera Clase.
- Ministro de Segunda Clase.
- Consejero.
- Primer Secretario.
- Segundo Secretario.
- Tercer Secretario.
- Tercer Secretario de Cancillería.

Para ejercer las funciones consulares los miembros del Servicio Diplomático, serán nombrados con las equivalencias siguientes:

- a) Cónsul General: Ministro de Primera Clase, Ministro de Segunda Clase, y Consejero.
- b) Cónsul: Primer Secretario y Segundo Secretario.
- c) Vice-Cónsul: Tercer Secretario.

Art. 7º— Son atributos inherentes a la categoría: los honores, el tratamiento, las remuneraciones y los goces determinados por la presente Ley y los reglamentos pertinentes.

Art. 8º— La categoría se acreditará con la Resolución Suprema que la otorga.

Art. 9º— La antigüedad en la categoría se computa, de modo exclusivo, a base de servicios reales y efectivos prestados en ella, a partir de la fecha de expedición de la Resolución Suprema que la otorga o de la que promociona, no reconociéndose antigüedad anterior.

Art. 10º— Dentro de la misma categoría, la mayor antigüedad computada en la forma descrita en el Artículo anterior, conlleva preferencia sobre la menor. A igual antigüedad en la categoría, prevalece el orden de méritos de la última promoción.

Art. 11º— Las categorías, honores y goces de los miembros del Servicio Diplomático constituyen un derecho inherente a su persona y no pueden serles retirados, salvo en los casos determinados por Ley.

CAPITULO IV

Del Cargo

Art. 12º— El cargo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al miembro del Servicio Diplomático según su categoría y de acuerdo con los respectivos Cuadros de Organización.

Art. 13º— Los funcionarios de Servicio Diplomático servirán indistintamente en cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las Misiones Diplomáticas y en las Oficinas Consulares, conforme a la Escala de Correspondencias entre las categorías diplomáticas y los cargos.

Art. 14º— Los cargos son conferidos:

- a) A los Embajadores, Jefes de Misión o de Oficina Consular, por Resolución Suprema.
- b) A los demás funcionarios, por Resolución Ministerial o Directoral, conforme al Reglamento de la presente Ley.

Art. 15º— El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá el Cuadro de Rotación Anual y el Plan de Carrera del Servicio Diplomático. Salvo los Jefes de Misión, los funcionarios prestarán servicios en periodos alternados de 6 años en el exterior y de 3 en la Cancillería. Estos plazos podrán ser ampliados o reducidos en un año, por razones de comprobada necesidad.

Art. 16º— Los miembros del Servicio Diplomático con categoría de Ministro de Primera Clase, podrán ser acreditados como Embajadores en el exterior cuando así lo requieran las necesidades del Servicio Diplomático, sin que ello conlleve cambio de categoría en el Escalafón.

Art. 17º— Los miembros del Servicio Diplomático no prestarán servicios en una misma dependencia de la Cancillería, Misión Diplomática u Oficina Consular, cuando tengan entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco podrán hacerlo los cónyuges funcionarios y, en caso de nombramiento al exterior, uno de ellos deberá solicitar licencia extraordinaria por Matrimonio, de conformidad con el Inc. d) del Art. 60º, salvo que hubieren iniciado acción judicial de divorcio o de separación de cuerpos.

CAPITULO V

Del Ingreso al Servicio Diplomático

Art. 18º— Sólo ingresan al Servicio Diplomático los peruanos de nacimiento egresados

de la Academia Diplomática, con el título profesional que ésta otorga. El ingreso se efectuará única y exclusivamente con la categoría de Tercer Secretario de Cancillería.

TITULO II

De las Situaciones en el Servicio Diplomático.

CAPITULO I

De las Situaciones

Art. 19º— Los miembros del Servicio Diplomático pueden encontrarse en una de las tres situaciones siguientes:

- a) Actividad.
- b) Disponibilidad; ó
- c) Retiro.

CAPITULO II

Situación de Actividad

Art. 20º— La Situación de Actividad tiene lugar en los siguientes casos:

- a) Desempeñando cargo en la Cancillería, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares
- b) Desempeñando Misiones Especiales o Comisiones Oficiales.
- c) Destacado a reparticiones u Organismos Públicos del Estado, diferentes de la Cancillería; y,
- d) Con licencia, en los casos que señala el Art. 60º de la presente Ley.

CAPITULO III

Situación de Disponibilidad

Art. 21º— Disponibilidad es la Situación del miembro del Servicio Diplomático que se encuentra temporamente apartado de la Situación de **Actividad**.

Art. 22º— El miembro del Servicio Diplomático en Situación de Actividad pasará a la Situación de Disponibilidad por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Enfermedad o incapacidad síquica o física.
- b) Sanción disciplinaria.
- c) Sentencia judicial, y,
- d) A su solicitud.

Art. 23º— El pase a la Situación de Disponibilidad por enfermedad o incapacidad síquica o física tendrá lugar cuando transcurridos 180 días desde el inicio de la enfermedad o incapacidad, el miembro del Servicio Diplomático no pueda reintegrarse a su cargo no obstante que la enfermedad o incapacidad sean

curables, salvo el caso previsto en la segunda parte del inc. a) del Art. 60º.

Art. 24º— El pase a la Situación de Disponibilidad por sanción disciplinaria, tendrá lugar cuando la conducta del miembro del Servicio Diplomático deberá ser oído por el Consejo de éste, así como sus obligaciones profesionales y funcionales, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar, si el hecho que se le imputa está legalmente previsto como delito o falta. En todo caso, el miembro del Servicio Diplomático deberrá ser oído por el Consejo de Investigación que examinará las pruebas de cargo y de descargo y hará al Ministro de Relaciones Exteriores la recomendación pertinente.

Asimismo, el pase a la Situación de Disponibilidad por sanción disciplinaria tendrá lugar cuando el miembro del Servicio Diplomático preste servicios remunerados a entidades extrañas al Sector Público Nacional, sin autorización expresa.

Art. 25º— El pase a la Situación de Disponibilidad por sentencia judicial ejecutoriada o consentida, tendrá lugar cuando ésta sancione con inhabilitación relativa como pena principal o accésoria o con pena privativa de la libertad y no hubiera sido otorgado el beneficio de la condena condicional.

Art. 26º— Los miembros del Servicio Diplomático podrán solicitar su pase a la Disponibilidad, después de haber servido como tales durante un período igual al tiempo de formación y perfeccionamiento profesionales por cuenta del Estado.

Art. 27º— Los miembros del Servicio Diplomático que pasen a la Situación de Disponibilidad por sanción disciplinaria o sentencia judicial, reembolsarán al Estado el 50% de los gastos que haya irrogado su formación y perfeccionamiento profesionales, siempre que no obstante ser requeridos, no se reincorporaren a la Situación de Actividad dentro del término previsto en el Art. 34º

Art. 28º— La solicitud de pase a la Disponibilidad será denegada cuando quien la solicita se encuentre comprendido en una de las causales siguientes:

- a) Estar sometido a Consejo de Investigación;
- b) Tener que responder por valores del Estado.

Art. 29º— Cuando el pase a la Situación de Disponibilidad hubiere sido originado por sanción disciplinaria o sentencia judicial, para volver a la Situación de Actividad se requiere

el pronunciamiento favorable del Consejo de Investigación, que haya cargo vacante y la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de la causal prevista en el inc. a) del Art. 22º, se requerirá solicitud de parte y certificado del Departamento Médico del Ministerio de Relaciones Exteriores con el que se compruebe que ha desaparecido la enfermedad o incapacidad. Si la permanencia en la Situación de Disponibilidad se ha debido a solicitud del interesado, previsto en el inc. b) del mismo Artículo, la reincorporación a la Actividad se condicionará a la existencia de vacante y al pronunciamiento favorable del Consejo de Investigación.

CAPITULO IV

Situación de Retiro

Art. 30º— Retiro es la Situación del miembro del Servicio Diplomático definitivamente apartado de la Situación de Actividad.

Art. 31º— Los miembros del Servicio Diplomático pasarán a la Situación de Retiro por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Límite de edad.
- b) Enfermedad o incapacidad síquica o física.
- c) Límite de permanencia en la Situación de Disponibilidad.
- d) Sanción disciplinaria.
- e) Insuficiencia profesional.
- f) Sentencia judicial.
- g) Matrimonio con extranjero sin autorización; y,
- h) A su solicitud.

Art. 32º— La edad límite para pasar a la Situación de Retiro se sujetará a la escala siguiente:

Embajador	65 años
Ministro de Primera Clase	62 años
Ministro de Segunda Clase	60 años
Consejero	58 años
Primer Secretario	48 años
Segundo Secretario	44 años
Tercer Secretario	40 años
Tercer Secretario de Cancillería ..	36 años

Art. 33º— El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad síquica o física, fehacientemente comprobada, tendrá lugar cuando el miembro del Servicio Diplomático esté absolutamente incapacitado para desempeñarse funcionalmente después de dos años de

tratamiento y, previa recomendación del Consejo de Investigación.

Art. 34º— El pase a la Situación de Retiro por permanecer en la Situación de Disponibilidad, se producirá automáticamente cuando el miembro del Servicio Diplomático haya permanecido 3 años en la Situación de Disponibilidad.

Art. 35º— El pase a la Situación de Retiro por sanción disciplinaria tendrá lugar por faltas graves en el desempeño funcional o profesional y/o cuando la mala conducta del miembro del Servicio Diplomático afecte gravemente el honor y el decoro de éste, independientemente de la sanción penal que le corresponda si el hecho imputable está previsto como delito. En todo caso, se le escuchará en el Consejo de Investigación que examinará las pruebas de cargo y descargo para proponer la recomendación pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 36º— El pase a la Situación de Retiro por insuficiencia profesional se producirá cuando el miembro del Servicio Diplomático demuestre reiteradamente deficiencia o falta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones. En todo caso será sometido al Consejo de Investigaciones el que se pronunciará teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales y la prueba documentada de su insuficiencia.

Art. 37º— El pase a la Situación de Retiro por sentencia judicial tendrá lugar cuando ésta quede ejecutoriada o consentida e imponga la pena de inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria o con pena privativa de la libertad y no hubiera sido otorgado el beneficio de la condena condicional.

Art. 38º— El pase a la Situación de Retiro por contraer matrimonio con extranjero, sin autorización, se producirá cuando el miembro del Servicio Diplomático contravenga lo que sobre el particular dispone el Art. 58º.

Art. 39º— El pase a la Situación de Retiro a su solicitud se producirá sólo cuando no esté incurso en las limitaciones de los Arts. 26º, 27º y 28º.

TITULO III

De las Promociones

Art. 40º— Para ocupar las vacantes que existen en cada categoría, se ascenderá a los miembros de categoría inmediata inferior del Servicio Diplomático en Situación de Actividad.

dad, siguiendo la prelación que señalen el Cuadro de Méritos y el Cuadro de Antigüedad Calificada.

Art. 41º— El ascenso de los miembros del Servicio Diplomático se realizara por méritos o por antigüedad calificada, de acuerdo a las normas porcentuales siguientes:

- a) Los Terceros Secretarios de Cancillería a Terceros Secretarios: cuatro vacantes sucesivas por méritos y una por antigüedad calificada.
- b) Los Terceros Secretarios a Segundos: cuatro vacantes sucesivas por méritos y una por antigüedad calificada.
- c) Los Segundos Secretarios a Primeros: cuatro vacantes sucesivas por méritos y una por antigüedad calificada.
- d) Los Primeros Secretarios a Consejeros: cuatro vacantes sucesivas por méritos y una por antigüedad calificada.
- e) Los Consejeros a Ministros de Segunda Clase: cuatro vacantes sucesivas por méritos y una por antigüedad calificada.
- f) Los Ministros de Segunda Clase a Ministro de Primera Clase: únicamente por méritos.
- g) Los Ministros de Primera Clase a Embajadores: únicamente por méritos.

Art. 42º— Los miembros del Servicio Diplomático podrán ascender a la categoría inmediata superior después que hayan cumplido los siguientes plazos en sus respectivas categorías:

- a) Dos años, los Terceros Secretarios de Cancillería;
- b) Tres años, los Terceros Secretarios;
- c) Cuatro años, los Segundos Secretarios;
- d) Cuatro años, los Primeros Secretarios;
- e) Cuatro años, los Consejeros;
- f) Cuatro años, los Ministros de Segunda Clase; y,
- g) Tres años, los Ministros de Primera Clase.

Art. 43º— Ningún funcionario será promovido más de dos veces consecutivas mientras preste servicios en el exterior.

Tampoco se promoverá a un funcionario más de dos veces consecutivas, mientras preste servicio en Lima, salvo el caso de licencia extraordinaria previsto en el inc. d) del Art. 60º de esta Ley.

Art. 44º— Los miembros del Servicio Diplomático estarán aptos para ascender sólo después de aprobar los cursos de perfeccionamiento profesional en la forma y condiciones que determine el Reglamento de la presente Ley

Art. 45º— Las promociones tendrán lugar con fecha 1º de Enero.

Art. 46º— El Reglamento de la presente Ley señalará las normas para la determinación de la Nota Anual de Concepto, la composición y el funcionamiento de las Comisiones Calificadoras y la formulación de los Cuadros de Méritos y de Antigüedad Calificada.

TITULO IV

Disposiciones Diversas

CAPITULO I

Sancciones Disciplinarias

Art. 47º— Al margen de lo prescrito en los Arts. 22º inc. b), 24º, 31º inc. d) y 35º, se podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Suspensión; y,
- d) Destitución

Art. 48º— Las causales que determinen las sanciones a que se refieren los incisos a), b) y c), del Artículo anterior, serán especificadas en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 49º— La destitución de los miembros del Servicio Diplomático se hará por Resolución Suprema, previa recomendación del Consejo de Investigación, e independientemente de la acción penal y/o civil a que hubiere lugar, sólo en los casos siguientes:

- a) Por pérdida de la nacionalidad peruana, en los casos previstos en el Art. 7º de la Constitución del Estado.
- b) Por sentencia penal ejecutoriada o consentida que imponga pena de penitenciaria, internamiento o muerte.
- c) Por conducta que menoscabe el prestigio del Servicio Diplomático.
- d) Por incurrir en falta grave contra los deberes funcionales y/o profesionales; y,
- e) Por incurrir en falta disciplinaria calificada como grave por el Consejo de Investigación.

Art. 50º— Son efectos de la destitución:

- a) La pérdida de todos los derechos inherentes a la carrera diplomática, con excepción del goce de pensión.
- b) La exclusión del Escalafón del Servicio Diplomático; y,

CAPITULO II

Del Consejo de Investigación

Art. 51º— El Consejo de Investigación es el organismo encargado de estudiar y subsecuentemente recomendar acerca de casos que sean sometidos a su consideración. Se reunirá cada vez que lo disponga el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 52º— La composición, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de Investigación serán fijadas en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 53º— Los miembros del Servicio Diplomático sometidos a investigación serán oídos obligatoriamente en el curso de la misma, salvo que no puedan apersonarse físicamente, en cuyo caso designarán apoderado, quien deberá comparecer.

La investigación podrá seguirse en ausencia del funcionario si éste no se presenta o no designa apoderado dentro del término que señala el Reglamento.

CAPITULO III

Escalafón

Art. 54º— El Escalafón del Servicio Diplomático es el instrumento que registra y prueba la situación, la categoría, el orden de méritos y la antigüedad de los miembros del Servicio Diplomático.

El Escalafón se divide en tres Cuadros: Actividad, Disponibilidad y Retiro, y éstos se subdividen a su vez, en las diversas categorías.

Art. 55º— Los miembros del Servicio Diplomático serán inscritos en el Escalafón por categorías y antigüedad. En caso de que 2 o más funcionarios tengan la misma antigüedad en la categoría, el orden en que deben figurar en el Escalafón se establecerá de acuerdo al Cuadro de Méritos de la última promoción. La inscripción de ingreso al Servicio Diplomático se hará en el orden de méritos de los egresados de la Academia Diplomática.

Art. 56º— El Escalafón se establecerá y publicará anualmente, actualizado al 1º de Enero.

Art. 57º— Los miembros del Servicio Diplomático no pueden ser excluidos del Escalafón, salvo por efecto de destitución del Servicio.

Estado Civil

Art. 58º— Antes de contraer matrimonio, el miembro del Servicio Diplomático lo hará de conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para contraerlo con extranjero, requerirá autorización otorgada por Resolución Ministerial.

CAPITULO V

Derechos de los Miembros del Servicio Diplomático

Art. 59º— Los miembros del Servicio Diplomático tienen derecho a 30 días consecutivos de vacaciones, anualmente.

Art. 60º— Se podrá conceder licencia a los funcionarios diplomáticos en los casos siguientes:

- a) Por enfermedad o incapacidad, fehacientemente comprobada, hasta por un periodo total no consecutivo de 180 días. Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna (cáncer) no recuperable, tendrá derecho a licencia hasta por 2 años;
- b) Para perfeccionamiento profesional, por el término de 12 meses;
- c) Por asuntos particulares, por término no mayor de 30 días;
- d) Por matrimonio entre miembros del Servicio Diplomático mientras uno de los cónyuges desempeñe cargo en el exterior; y,
- e) Para prestar servicios transitorios en organismos u organizaciones internacionales, hasta por 3 años. En este caso sólo podrán solicitar pase a la Situación de Disponibilidad después de hacer servicio en la Actividad por un término igual al de la licencia.

El Reglamento regulará los derechos económicos, que en su caso, deba percibir el funcionario diplomático en uso de la licencia concedida.

Art. 61º— Cuando los miembros del Servicio Diplomático regresen al país al término de sus funciones podrán internar libres del pago de derechos e impuestos sus muebles, enseres, efectos personales y un automóvil.

Tal derecho lo ejercerá la familia del funcionario fallecido en el exterior durante el desempeño de sus funciones.

Los bienes señalados en este Art. guardarán la debida proporción con la representación ejercida.

Art. 62º— Los miembros del Servicio Diplomático que sean designados para cumplir misiones de carácter temporal no gozarán de las exoneraciones a que se refiere el Art. 61º.

Art. 63º— Los funcionarios diplomáticos que prestan servicios en el exterior podrán ser asegurados por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y en la sede de sus funciones, contra los riesgos de enfermedad, accidente, hospitalización y vida.

Art. 64º— El miembro del Servicio Diplomático en las Situaciones de Disponibilidad o de Retiro podrá residir en cualquier lugar del país o del extranjero, previo conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 65º— Los Embajadores en Situación de Disponibilidad o de Retiro gozarán de los honores, preeminencias y tratamiento correspondiente a su categoría en la Situación de Actividad, excepto si pasan a la Situación de Retiro por las causales previstas en los incisos d), e) y f) del Art. 31º.

Art. 66º— Los miembros del Servicio Diplomático gozan de los derechos y tienen las obligaciones contempladas en la legislación de los trabajadores del Sector Público, en cuanto sea compatibles con la presente Ley.

Art. 67º— Los miembros del Servicio Diplomático que pasen a la Situación de Disponibilidad o de Retiro, tendrá derecho a los siguientes goces:

a) Si tiene menos de 15 años de servicios percibirán, por una sola vez, por concepto de compensación, un monto igual al total de las últimas remuneraciones pensionables percibidas en su categoría por cada año de servicios.

El personal en Situación de Disponibilidad, sólo podrá hacer efectiva la compensación al pasar a la Situación de Retiro;

b) Si tiene 15 o más años de servicios y menos de 30, percibirán como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su categoría, correspondientes al último haber percibido en la Situación de Actividad, como años de servicios tenga;

c) Si tiene 30 o más años de servicios, percibirá como pensión mensual renovable el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a los de su categoría en la Situación de Actividad;

d) Si tiene 35 o más años de servicios reconocidos y está en aptitud de ascender confor-

me al Art. 42º en el momento de pasar a la Disponibilidad o al Retiro, percibirá como pensión mensual renovable el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a la categoría inmediata superior en la Situación de Actividad;

e) El Embajador que al pasar a la Disponibilidad o al Retiro haya cumplido 35 años de servicios, tendrá derecho a que su pensión sea incrementada con el 14º sobre la remuneración básica; y,

f) Si ha percibido una remuneración más alta a la correspondiente a su categoría, tendrá derecho a que su pensión se regule sobre la base de dicha remuneración.

El personal femenino del Servicio Diplomático regulará su pensión de acuerdo a las disposiciones del presente Art., en base al ciclo laboral de 25 años.

Art. 68º— Los años de servicios que generan pensión serán efectivos y remunerados. Sin embargo, los miembros del Servicio Diplomático con 15 años de servicios reales los varones y de 12 y medio las mujeres, que sean titulares de grados académicos o títulos profesionales, a excepción del que otorga la Academia Diplomática del Perú, tienen derecho, a su solicitud, a que se les agregue a su tiempo de servicios, un período adicional de hasta 4 años de formación profesional, siempre que no sean simultáneos con servicios prestados al Estado y efectúen los aportes correspondientes al Fondo de Pensiones.

Art. 69º— En el caso que un miembro del Servicio Diplomático sufra invalidez o devenga incapaz en acto o como consecuencia del servicio y quede inhabilitado para el desempeño de sus funciones, percibirá como pensión renovable el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a su categoría en la Situación de Actividad, cualquiera que sea su tiempo de servicios. Esta pensión generará la de Sobrevivientes renovable.

Art. 70º— Para los efectos del Art. anterior, se entiende por acto del servicio, el que realiza el personal del Servicio Diplomático en cumplimiento de las funciones que le son propias, o de órdenes superiores.

Y se entiende como consecuencia del servicio, todo hecho derivado de él que no pueda ser referido a otra causa.

Art. 71º— Para los efectos de la presente ley, se determinará las remuneraciones pensionables mediante D. S. refrendado por los ML

Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

Art. 72º— Exclúyese del D. L. 19990 a los miembros del Servicio Diplomático, quienes se regirán por las disposiciones precedentes.

CAPITULO VI

Disposiciones Complementarias

Art. 73º— Los estudios que realicen en el exterior los miembros del Servicio Diplomático y sus dependientes directos, tendrán valor oficial en el Perú, sin perjuicio de que rindan los exámenes de sustracción de disciplinas vinculadas con el Perú.

Art. 74º— El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá el perfeccionamiento y la especialización de los miembros del Servicio Diplomático, conforme a los requerimientos de éste, a través de facilidades para estudios e investigaciones en instituciones académicas y centros especializados, tanto nacionales como extranjeros, y la prestación de servicios transitorios en organizaciones internacionales.

El personal diplomático que se acoja al presente Art. quedará obligado a continuar en la situación de Actividad por un periodo igual al de los estudios.

Art. 75º— El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar a personal diplomático altamente calificado y en Situación de Disponibilidad o de Retiro, para desempeñar funciones ad-honorem y asesoramiento en la Cancillería, Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, previo consentimiento de éste.

Art. 76º— Solo en casos excepcionales y con el voto del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo podrá nombrar para desempeñar el cargo de Embajador en el exterior a personas que, sin pertenecer al Servicio Diplomático o habiendo servido en él, sean de capacidad y versación notorias y hayan prestado destacados servicios a la Nación.

Tales nombramientos no podrán exceder del décimo del total de los Embajadores que el Perú tenga acreditado en el exterior.

Los Embajadores nombrados de conformidad con este Art., indefectiblemente cesarán al término de la gestión del Gobierno que los nombró.

Art. 77º— El Ministerio de Relaciones Exteriores consignará en su Presupuesto las partidas necesarias para atender el egreso que demande las promociones anuales del personal

del Servicio Diplomático, y la incorporación a este de quienes egresen de la Academia Diplomática del Perú.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— Los actuales Ministros y los Ministros Consejeros se denominarán Ministros de Primera Clase y Ministros de Segunda Clase, respectivamente, a partir de la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.— Los actuales Ministros, Ministros Consejeros, Consejeros y Segundos Secretarios, mantendrán su derecho a promoción, dentro de los plazos vigentes, hasta que alcancen la categoría inmediata superior.

TERCERA.— Los funcionarios diplomáticos que no estén aptos para el ascenso y que lleguen a la edad que señala el Art. 32º, por esta vez continuarán en la Situación de Actividad hasta que venzan los plazos que fija el Art. 42º.

CUARTA.— A los cónyuges funcionarios del Servicio Diplomático que a la vigencia de esta ley estén prestando servicios en el exterior, no les alcanza el impedimento señalado en el Art. 17º, hasta que por rotación sean trasladados a la Cancillería; en observancia del Art. 15º, salvo que hubieren iniciado acción judicial de divorcio o de separación de cuerpos.

QUINTA.— Los Embajadores que, a la vigencia de esta ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso e) del Art. 7º del D. L. Nº 18378 y del D. L. Nº 20597, cesarán en sus funciones al vencimiento de sus actuales contratos.

SEXTA.— Los pensionistas miembros del Servicio Diplomático que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 67º, podrán solicitar la renovación de sus pensiones, a partir de la vigencia de esta ley, sin derecho a devengados.

Disposición Final

Derógase la Ley 6602, los Decretos Leyes 7372, 14254, 18378, 19647, 19842, 20597 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Abril de 1978.

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP Oscar Molina P.

Vicemirante A.P. Jorge Parodi Galliani.

Tnte. Gral. F.A.P. Jorge Tamayo de la Flor.

Embajador José de la Puente Radbill.